



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01509

**Asunto:** avoca conocimiento e inadmite demanda

Se avoca conocimiento de la demanda formulada por Carlos Dimas López Maya- Juan Domingo López Maya en contra de Delsyn del Socorro Montoya Maya e indeterminados, remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Se adecuará la designación del Juez.
- 2.** En la demanda se aclarará la calidad en la que se vincula a la señora Delsyn del Socorro Montoya Maya y se aportará prueba de ello. Se advierte que esta únicamente debe ser vinculada en este proceso si también es heredera de la causante, de lo contrario se deberá prescindir de su vinculación.
- 3.** Conforme con lo indicado en el hecho 2º de la demanda y teniendo en cuenta que el señor Domingo López es el padre de los demandantes se aclarará, bajo la gravedad de juramento, si el señor Domingo López se encuentra vivo o si ya falleció, cuánto tiempo convivió éste con la causante y si se adelantó o se está adelantando algún trámite para la declaración de la unión marital de hecho. Se aportará la evidencia correspondiente.

4. Se prescindirá de la tercera pretensión de la demanda en la medida que en estricto sentido lo ahí solicitado no corresponde al *petitum* de una demanda de sucesión.
5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se aportará como **anexo** de la demanda el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia de Edelmira Maya Mora, debidamente detallados. Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos, junto con sus títulos y certificados de registro de instrumentos públicos.
6. Se realizará el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso. Esto con base en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá aportar el avalúo catastral del bien, debidamente actualizado.
7. La competencia por el factor objetivo por cuantía se fijará conforme con el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P.
8. Toda vez que el señor Juan Domingo López Amaya nació el 10 de marzo de 1957, según lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 92 de 1938 se aportará el registro civil de nacimiento de aquel por ser esta, y no la partida de bautismo, la prueba idónea para acreditar el grado de parentesco del demandante con la causante.
9. Se informará la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de la demandada. Tratándose de la electrónica se informará, además, la forma en la que la obtuvo y aportará la evidencia correspondiente.

- 10.** Se aportará el certificado de libertad y tradición del bien relicto con un término de expedición no superior a 30 días.
- 11.** Se indicará si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.
- 12.** Atendiendo a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia se deberá adecuar el poder conferido al abogado en el sentido de indicar claramente quienes intervendrán como herederos demandados en este proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial debe encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga. El poder se otorgará conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 22 noviembre de 2023,

en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS, fijados a  
las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1037fd95646bf7a10a32100464948bd7fd7c26992817adb20f135fdc2174460d**

Documento generado en 21/11/2023 03:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**